



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 067-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 067-2019-TCE

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2019. Las 11h24. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, representante legal del Portal Digital ECUADORINMEDIATO.COM firmado por su patrocinador, abogado Richard González Dávila, ingresado en este Tribunal el 8 de julio de 2019, a las 16h18, en (1) una foja. **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión 039-2019- PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 5 de julio de 2019 a las 17h34, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó en la presente causa una sentencia de mayoría y un voto concurrente. (Fs. 492 a 509 vuelta)
- 1.2.** Mediante escrito presentado en este Tribunal el 8 de julio de 2019 a las 16h18, el abogado Richard González Dávila, patrocinador del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, director general y representante legal del portal digital ECUADORINMEDIATO.COM, presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la referida sentencia. (F. 511)



II. ANALISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece lo siguiente:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...".

Por lo expuesto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, el atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO HORIZONTAL

Del expediente, se observa que el recurrente y su abogado patrocinador, intervinieron durante la sustanciación del recurso ordinario de apelación, por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 5 de julio de 2019 a las 17h34 y, según se certifica en la razón sentada por



el Secretario General de este Tribunal que obra a fojas 510 de los autos, fue notificada en la misma fecha al recurrente y a sus abogados patrocinadores, en la casilla contencioso electoral No. 023 y en las direcciones de correo electrónicas: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com a las 21h38 y 21h37 respectivamente.

El escrito que contiene el recurso horizontal fue presentado en este Tribunal el 8 de julio de 2019 a las 16h18; por lo expuesto, el recurso fue interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

El recurrente textualmente en el recurso horizontal indica lo siguiente:

"(...) Sírvanse aclarar y ampliar su Fallo dentro del presente Caso. Este recurso horizontal lo presento sin perjuicio de que no lo respondan, señalando conforme las plantillas que maneja el Tribunal Contencioso Electoral, de que la Sentencia es clara.

En primer lugar, sírvase señalar cuál es la normativa que les ampara a los jueces para no notificar a las partes la resolución de la recusación planteada y que asumen competencia, jueces como el Dr. Fernando Muñoz, a quien su propio reglamento, una vez que asume competencia me concede el derecho, de ser el caso, para recusarlo. La recusación no es un mero incidente procesal. El asumir competencia por parte de los jueces debe ser notificado, para que las partes podamos ejercer nuestros derechos. En el presente caso, el único acto donde se me notifica que el señor Juez Muñoz Benítez va a actuar en calidad de Juez, es la sentencia.

En segundo lugar, sírvase completar su fallo con las razones de porqué consideran que si la Resolución del Consejo Nacional Electoral impugnada no contrario el propio Reglamento realizado por el Consejo Nacional Electoral, y que el Tribunal Contencioso Electoral en la Sentencia No. 49-2019-TCE, declaró que lo vulneró. Existe cero análisis en el fallo al respecto, cuestión medular de la impugnación. En la Sentencia se



preocupan más de mi patrocinador que del problema jurídico que como legitimado activo he planteado, dejándome en indefensión y violando la tutela judicial efectiva.

En tercer lugar, solicito se amplíe el fallo señalando la falta disciplinaria que según el Código Orgánico de la Función Judicial habría cometido mi patrocinador y aclare la conducta ilegal que éste habría realizado, pues esto se requiere para determinar si inicio otras acciones legales. Ustedes sabiamente sabrán completar esta Sentencia que se constituirá para otros casos análogos como precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

En cuarto lugar, sírvanse señalar el periodo que como jueces titulares los doctores Arturo Cabrera y Patricia Guaicha ejercen, pues de ello depende la competencia para dicar sentencia en este proceso como en otros. Esto ya lo solicité antes que se dicte sentencia y sin perjuicio de que sigan haciendo como que no se ha reclamado tal hecho, insisto se conteste aquello. Su falta de contestación una vez más, ratificará que se encuentran autoprorrogados y esta sentencia, en consecuencia, es nula. ”.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a los cuatro puntos a los que se contrae la solicitud de aclaración y ampliación, considera:

3.2.1. Sobre el Incidente de Recusación.- El 14 de junio de 2019 a las 12h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por los Jueces Electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Maldonado Benítez y doctor Roosevelt Cedeño López, resolvieron el Incidente de Recusación (Fs. 476 a 485), el mismo que conforme se verifica de las razones sentadas por el Secretario General de este Tribunal fue notificado a las jueces y ex jueza en contra de los cuales se interpuso esa recusación, así como al recusante y su abogado Richard González Dávila (patrocinador en esta causa y Juez Suplente



del Tribunal Contencioso Electoral) y al Consejo Nacional Electoral; en ese contexto, es incorrecta la afirmación del recurrente respecto a falta de notificación, pues inclusive el Juez Ponente de la recusación emitió un auto de fecha 7 de junio de 2019 a las 17h39 que también fue notificado al doctor Juan Francisco Herrera Arauz y al abogado González Dávila. (Fs. 455 a 456 vuelta)

Adicionalmente, el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 145 de 21 de diciembre de 2017, determina con claridad tanto el tiempo, requisitos, causales y procedimiento que se seguirá en este órgano de administración de justicia electoral, para sustanciar la recusación, por tanto los hipotéticos cuestionamientos hacia la actuación del Juez Ponente de ese incidente devienen en improcedentes e impertinentes.

3.2.2. Sobre la Sentencia.- En la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de julio de 2019 a las 17h34, constan tanto los fundamentos fácticos y jurídicos que permitieron a estos juzgadores resolver la presente causa.

Este órgano de administración de justicia electoral, analizó las actuaciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral luego de que le fuera notificada la sentencia No. 049-2019-TCE dictada el 25 de febrero de 2019 y que la misma se encuentre legalmente ejecutoriada; por tanto el Consejo Nacional Electoral al emitir la resolución No. PLE-CNE-5-1-3-2019 de 1 de marzo de 2019, con la cual acogió el Informe de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y de la Dirección Nacional de Promoción Electoral; así como al convocar a la inscripción y calificación de los medios digitales, como proveedores



de la promoción electoral para las Elecciones Seccionales 2019; y al emitir la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, con la cual calificó a las tres empresas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral, mediante los referidos actos administrativos dio cumplimiento a todo lo dispuesto en el fallo de este Tribunal. Por lo tanto la sentencia es clara y completa, no tiene obscuridad, no es ambigua, no genera dudas y cumple con los requisitos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica que establece la garantía constitucional de motivación para el debido proceso.

3.2.3. Sobre la conducta del abogado patrocinador.- El Código Orgánico de la Función Judicial señala en el artículo 26, que los abogados deberán cumplir con el principio de buena fe y lealtad procesal. El mismo Código en el artículo 323 determina que la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho y el artículo 335 incorpora disposiciones relativas a prohibiciones para los abogados de las causas, dentro de ellas se encuentra: **“7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez;”**.

En el presente caso, el abogado Richard González Dávila, tiene las dos calidades: Abogado patrocinador y Juez Suplente de este Tribunal, contradicción que supera incluso la prohibición señalada, contamina su imparcialidad y transparencia y viola el principio de buena fe y lealtad procesal.

De la lectura de la sentencia, se observa que en ella se especifican claramente todas las actuaciones del abogado Richard Honorio González Dávila, por las cuales este Tribunal ordenó remitir el



expediente al Consejo de la Judicatura para que se examine la conducta del referido profesional.

3.2.4. Otras peticiones.- En cuanto al cuarto pedido formulado por el recurrente en su escrito de aclaración y ampliación, éste deviene en impertinente, pues es ajeno al contenido de la sentencia dictada en la presente causa.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Negar el pedido de aclaración y ampliación, interpuesto por el abogado Richard González Dávila, patrocinador del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Director General y Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al doctor Juan Francisco Herrera Arauz, director general y representante legal del Portal Digital ECUADORINMEDIATO.COM y sus abogados, en las direcciones de correo electrónicas: fha@ecuadorinmediato.com ; y, ricardo3ec@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 023.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral N°. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y



en las direcciones de correo electrónicas franciscoyopez@cne.gob.ec
y dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez (Voto Concurrente); y,** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

NH

NH



CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 067-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Ampliación y Aclaración

Voto Concurrente

Dr. Joaquín Viteri Llanga

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2019.- Las 11h24.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: Escrito presentado el 8 de julio de 2019 a las 16h18, por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal de 5 de julio de 2019 a las 17h34, que dispone negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019. (Foja 492 a 498 y vta.)

1.2.- Voto Concurrente dictado por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral de 5 de julio de 2019, las 17h34, mediante la cual resuelve "[.../]
PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019. **SEGUNDO.-** Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019. [...]" (Fojas 499 a 509 y vta.)

1.3.- El 8 de julio de 2019 a las 16h18, conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, presenta un escrito solicitando "[.../]
Sirvanse aclarar y ampliar su Fallo dentro del presente Caso. [...]" (Foja 511 a 512)

2. ANÁLISIS DE LA FORMA

2.1.- Jurisdicción y Competencia

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:



[.../] En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

Por lo expuesto, corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia atender y resolver la petición de aclaración y ampliación propuesta por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, por intermedio de su abogado patrocinador debidamente autorizado.

2.2.- Legitimación Activa

Del expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, es parte procesal dentro de la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

2.3.- Oportunidad

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dice:

[.../] En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia el 5 de julio de 2019, a las 17h34, y conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, que obra a fojas quinientas diez y vuelta, fue notificada en la misma fecha al recurrente y a sus abogados patrocinadores, en la casilla contencioso electoral No. 023 y en las direcciones de correo electrónicas: fha@ecuadorinmediato.com y ricardo3ec@gmail.com.

El escrito que contiene el recurso horizontal fue presentado en este Tribunal el 8 de julio de 2019; por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el escrito presentado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM., de 8 de julio de 2019, solicita aclaración y ampliación del fallo dentro del presente caso, manifestando:

[.../] Sírvanse aclarar y ampliar su Fallo dentro del presente Caso. Este recurso horizontal lo presento sin perjuicio de que no lo respondan, señalando conforme las plantillas que maneja el Tribunal Contencioso Electoral, de que la Sentencia es clara. [...]

[.../] **En primer lugar**, sírvase señalar cuál es la normativa que les ampara a los jueces para no notificar a las partes la resolución de la recusación planteada y que



asumen competencia, jueces como el Dr. Fernando Muñoz, a quien su propio reglamento, una vez que asume competencia me concede el derecho, de ser el caso, para recusarlo. La recusación no es un mero incidente procesal. El asumir competencia por parte de los jueces debe ser notificado, para que las partes podamos ejercer nuestros derechos. En el presente caso, el único acto donde se me notifica que el señor Juez Muñoz Benítez va a actuar en calidad de Juez, es la sentencia.

[.../] **En segundo lugar**, sírvase completar su fallo con las razones de porqué^(sic) consideran que si la Resolución del Consejo Nacional Electoral impugnada no contrario^(sic) el propio Reglamento realizado por el Consejo Nacional Electoral, y que el Tribunal Contencioso Electoral en la Sentencia No. 49-2019-TCE, declaró que lo vulneró. Existe cero análisis en el fallo al respecto, cuestión medular de la impugnación. En la Sentencia se preocupan más de mi patrocinador que del problema jurídico que como legitimado activo he planteado, dejándome en indefensión y violando la tutela judicial efectiva.

[.../] **En tercer lugar**, solicito se amplíe el fallo señalando la falta disciplinaria que según el Código Orgánico de la Función Judicial habría cometido mi patrocinador y aclare la conducta ilegal que éste habría realizado, pues esto se requiere para determinar si inicio otras acciones legales. Ustedes sabiamente sabrán completar esta Sentencia que se constituirá para otros casos análogos como precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento.

[.../] En cuarto lugar, sírvanse señalar el periodo que como jueces titulares los doctores Arturo Cabrera y Patricia Guaicha ejercen, pues de ello depende la competencia para dictar sentencia en este proceso como en otros. Esto ya lo solicité antes de que se dicte sentencia y sin perjuicio de que sigan haciendo como que no se ha reclamado tal hecho, insisto se conteste aquello. Su falta de contestación una vez más, ratificará que se encuentran autoprorrogados y esta sentencia, en consecuencia, es nula. [...]

3.1.- Al respecto, del escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, a fojas cuatrocientas setenta y ocho a cuatrocientas ochenta y cinco y vuelta, (478 a 485 y vta.), consta la *Resolución Incidente de Recusación Causa No. 067-2019-TCE* y las razones de notificación dispuestas en la parte resolutive del Incidente.

3.2.- En la sentencia que corresponde al voto concurrente dictada por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en los numerales 4.2.3 "Cumplimiento de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa 049-2019-TCE por parte del Consejo Nacional Electoral", consta la verificación por parte de este Tribunal de la documentación requerida al Consejo Nacional Electoral, de la cual existieron tres procesos administrativos adoptados por el organismo administrativo electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 049-2019-TCE; y, 4.2.4 "Falta de Cumplimiento de Requisitos para la Calificación y Habilitación de Medios de Comunicación Social que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral por parte de ECUADORINMEDIATO.COM", donde expresamente se refiere al Informe Nro.: CNE-DNFPE-2019-0013 "INFORME TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE SE ENMARQUEN EN LO PREVISTO EN EL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL ELECCIONES SECCIONALES 2019", por



Causa N° 067-2019-TCE

cuanto a criterio del Juez Sustanciador del voto concurrente, la sentencia dictada el viernes 5 de julio de 2019 a las 17h34, es clara, motivada y goza de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, resuelve:

PRIMERO.- Negar la petición de Aclaración y Ampliación interpuesto por el abogado Richard González Dávila, patrocinador del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido del presente Auto:

2.1.- Al recurrente doctor Juan Francisco Herrera Arauz, y su abogado patrocinador, Richard González Dávila, en los correos electrónicos: fha@ecuadorinmediato.com; y, ricardo3ec@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral N° 023.

2.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

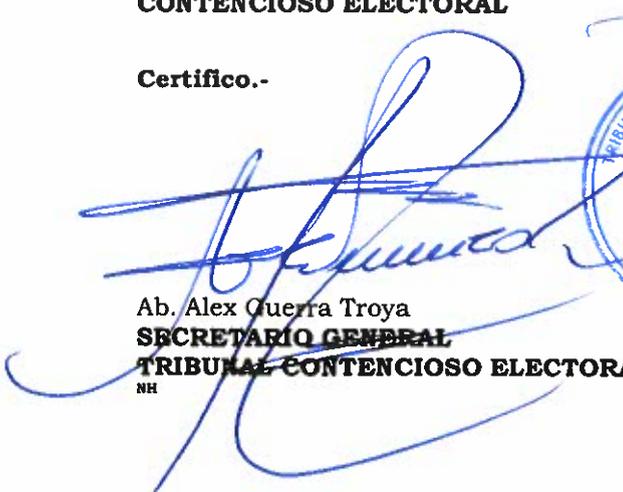
TERCERO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente Auto en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH

